

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 062**
Radicado: 05001-23-33-000-2020-02078-00
Instancia: ÚNICA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE DABEIBA – ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO NO. 210.21.265 DEL 25 DE MAYO DE
 2020 DE EL MUNICIPIO DEL DABEIBA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Dabeiba – Antioquia expidió el Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El municipio de Dabeiba remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 27 de mayo de 2020 el mencionado Decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 3 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Dabeiba remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico la Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020, **“POR EL CUAL SE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. En el que se resuelve:

“ARTICULO 1. *Prorrogar las medidas sanitarias y de policía del Decreto 210.21.246 del 11 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE AMPLIA LAS MEDIDAS DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las (12:00 pm) de la media noche del día 31 de mayo de 2020.*

ARTICULO 2. VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y cuya vigencia será hasta las cero horas (12:00 pm.) del día 31 de mayo de 2020.*

ARTÍCULO 3. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. *La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en este decreto será ejercida por la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, igualmente dicha vigilancia se*

¹ En adelante CPACA

desarrollará por las autoridades de policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 4. LAS SANCIONES. Para el incumplimiento, desacato o desconocimientos de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN: Publíquese el presente decreto, en los términos del párrafo de Artículo 65. De la ley 1437 de 2011, en el órgano oficial de publicidad o mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

ARTICULO 6. REMISIÓN: Envíese al señor gobernador de Antioquia para lo de su competencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, en los términos del Artículo 305 numeral 10 de la C.N., y el artículo 29 literal a numeral 7 de la Ley 1551 de 2012., y de manera inmediata al Ministerio del Interior, en los términos del Párrafo 6. Del artículo 3 del Decreto 636 de 2020.

ARTÍCULO 7. Envíese copia a los Juzgados Administrativos, vía correo certificado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición de este acto, en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.”

El Despacho no avocará el conocimiento de dicho decreto puesto que no fue proferido “*como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción*”.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.
- iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (…)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto sub examine, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferida por el Alcalde del municipio de Dabeiba el 25 de mayo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales,

especialmente las conferidas por los artículos 2, 49, 209, 213 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 1801 de 2016 y 9 de 1979 y los Decretos 780 de 2016, 636 y 689 de 2020, los últimos decretos ordinarios.

El Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el mantenimiento del orden público”*, a que hace alusión el Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020, no es un decreto legislativo, fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

A pesar de que el Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020 es un acto administrativo general expedido por la autoridad municipal, se fundamenta en las facultades ordinarias de policía que tiene el Alcalde y que le fueron conferidas mediante los artículos 2, 49, 209, 213 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 1801 de 2016 y 9 de 1979 y los Decretos 780 de 2016, 636 y 689 de 2020, los últimos decretos ordinarios. Es decir que, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 136 del CPACA de que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Dabeiba.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de la Decreto No. 210.21.265 del 25 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Alcalde del municipio de Dabeiba – Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Dabeiba - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

17 DE JUNIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL